

CONSULTA: 22/2011

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE FINANCIACIÓN Y TRIBUTOS

FECHA SALIDA: 13/10/2011

NORMATIVA

Ley 9/2010, de Aguas de Andalucía.

DESCRIPCIÓN

Consulta sobre la sujeción al canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma, regulado en los artículos 72 y siguientes de la Ley 9/2010, de Aguas de Andalucía, del uso de agua regenerada procedente de una EDAR (Estación de depuración de aguas residuales) para riego de campos de golf.

CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

La presente consulta sólo tendrá efectos vinculantes cuando se formulen mediante escrito dirigido al órgano competente con el contenido establecido en el artículo 66 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. En los demás casos, tiene el carácter de mera información tributaria sin carácter vinculante.

CONTESTACIÓN

El artículo 74.1 de la Ley 9/2010, de Aguas de Andalucía, establece que:

“Constituye el hecho imponible del canon la disponibilidad y el uso urbano del agua de cualquier procedencia, suministrada por redes de abastecimiento públicas o privadas”.

El artículo 4.20.c) de la citada Ley dispone:

Artículo 4. Definiciones.

- c) Uso urbano: el uso del agua si su distribución o vertido se realiza a través de redes municipales o supramunicipales. Asimismo, tendrán este carácter los usos del agua en urbanizaciones y demás núcleos de población, cuando su distribución se lleve a cabo a través de redes privadas.



Por su parte, el punto 9 del mismo artículo 4, define el ciclo integral del agua de uso urbano, estableciendo, que a efectos de esta Ley y sin perjuicio de las definiciones contenidas en la normativa básica, se entenderá por:

9. Ciclo integral del agua de uso urbano: es el conjunto de actividades que conforman los servicios públicos prestados, directa o indirectamente, por los organismos públicos para el uso urbano del agua en los núcleos de población, comprendiendo:
 - a) El abastecimiento de agua en alta o aducción, que incluye la captación y alumbramiento de los recursos hídricos y su gestión, incluida la generación de los recursos no convencionales, el tratamiento de potabilización, el transporte por arterias o tuberías principales y el almacenamiento en depósitos reguladores de cabecera de los núcleos de población.
 - b) El abastecimiento de agua en baja, que incluye su distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua potable hasta las acometidas particulares o instalaciones propias para el consumo por parte de los usuarios.
 - c) El saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población a través de las redes de alcantarillado municipales hasta el punto de intercepción con los colectores generales o hasta el punto de recogida para su tratamiento.
 - d) La depuración de las aguas residuales urbanas, que comprende la intercepción y el transporte de las mismas mediante los colectores generales, su tratamiento y el vertido del efluente a las masas de agua continentales o marítimas.
 - e) La regeneración, en su caso, del agua residual depurada para su reutilización.”

Por tanto, según lo dispuesto en este artículo, el proceso de abastecimiento es un proceso complejo que consta de las siguientes partes:

- Captación.
- Potabilización.
- Almacenamiento del agua tratada.
- Red de distribución.

Las estaciones depuradoras realizan el tratamiento de las aguas residuales que permiten que el agua sea devuelta al dominio público hidráulico y al marítimo terrestre para un nuevo uso privativo de las aguas que, habiendo sido utilizadas por quien las derivó, se han sometido al proceso o procesos de depuración establecidos en la correspondiente autorización de vertido y a los necesarios para alcanzar la calidad requerida en función de los usos a que se van a destinar.

La distribución del agua regenerada a los campos de golf se realiza mediante conducciones desde la depuradora; es decir, a través de una red de distribución específica, independiente de la red de abastecimiento, así como con camiones cuba.



Por tanto, el uso de agua procedente de una EDAR para riego de campo de golf, no integra el hecho imponible del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma, por cuanto no son aguas suministradas por las redes de abastecimiento, conjunto de instalaciones relacionadas con la captación, aducción de agua, las plantas potabilizadoras, los depósitos reguladores que sean susceptibles de llevar agua hasta los depósitos de cabecera o puntos de conexión de uno o más sistemas municipales de suministro de agua en baja, así como la distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua potable hasta las acometidas particulares o instalaciones propias para el consumo.

CONCLUSIÓN

No está sujeto al canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma, regulado en la Ley 9/2010, de Aguas de Andalucía, el uso de agua regenerada procedente de una EDAR (Estación de depuración de aguas residuales) para riego de campos de golf.

